

Mérida, Yucatán a cinco de octubre de dos mil diez.-----

contra la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con número de folio 39310.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de julio de dos mil diez, la C. realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA LISTA DE LOS DIPUTADOS LOCALES ELECTOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EL DE SUS SUPLENTES, DE TODOS LOS PARTIDOS POLTICOS (SIC) DE LAS PASADAS ELECCIONES DE JULIO DE 2010."

SEGUNDO.- El diecisiete de agosto de dos mil diez, el Licenciado Danny Israel Och Góngora, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió resolución y le notificó el mismo día a la C. el sentido de la misma, cuya parte sustancial es la siguiente:

## "CONSIDERANDOS

.....IV.- CON FECHA DIEZ DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO DIO CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 269/2010, EN EL CUAL ENVÍA ANEXO EN MEDIO MAGNÉTICO LA LISTA DE





LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE RESULTARON ELECTOS EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL 2009-2010. SEÑALANDO QUE DE ACUERDO AL INCISO B), FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 189, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE REGISTRARÁN POR MEDIO DE LISTAS DE CINCO CANDIDATOS PROPIETARIOS.

### **RESUELVE**

ÚNICO.- ENTRÉGUESE A LA C. LA INFORMACIÓN REQUERIDA. MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE A LA C. EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN. ASI (SIC) LO PROVEYO (SIC) Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DE DOS MIL DIEZ."

TERCERO.- En fecha veinte de agosto de dos mil diez, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la C. presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, recaída a la solicitud marcada con número de folio 39310, aduciendo lo siguiente:

"EL DÍA 26 DE JULIO DE 2010, SE SOLICITARON LOS NOMBRES DE LOS DIPUTADOS ELECTOS, DE LAS PASADAS ELECCIONES 2010, POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EL DE SUS SUPLENTES. SIN EMBARGO, EL DÍA 17 DE AGOSTO RECIBI (SIC) LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, EN LA CUAL SOLO (SIC) ESTABAN LOS





# NOBRES (SIC) DE LOS PROPIETARIOS MÁS (SIC) NO EL DE SUS SUPLENTES."

CUARTO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la particular con su recurso de inconformidad formulado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; por otro lado, toda vez que la inconforme omitió proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, la suscrita determinó que éstas serían efectuadas a través de los estrados del Instituto.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1537/2010 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez y, por estrados se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha primero de septiembre del año en curso, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

- "... SE INFORMA QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES CIERTO, POR LAS RAZONES Y MOTIVOS SIGUIENTES:
- 1.- MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2010, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 39310, HECHA





POR LA CIUDADANA RECURRENTE, ESTA UNIDAD, A TRAVÉS DEL... (SAI), LE ENTREGÓ A LA QUEJOSA EL LISTADO DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TAL COMO ELLA SEÑALA EN EL APARTADO DE "RESOLUCIÓN DO (SIC) ACTO QUE SE IMPUGNA" DE SU ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO.

SALVO EL NOMBRE DE LOS SUPLENTES DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, YA QUE ESTOS (SIC) NO EXISTEN, LO QUE LE FUE INFORMADO A LA CIUDADANA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTANDO Y MOTIVANDO DICHA INEXISTENCIA EN EL INCISO B) FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

POR LO QUE CON MOTIVO DE LO ANTES INFORMADO, SE OBSERVA QUE ESTA UNIDAD SI (SIC) LE ENTREGO (SIC) AL CIUDADANO (SIC) RECURRENTE (SIC), LA INFORMACIÓN QUE HA GENERADO Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS:DEL SUJETO OBLIGADO, Y EN CONSECUENCIA SE DEBE DECLARAR ESTE RECURSO COMO TOTALMENTE IMPROCEDENTE."

SÉPTIMO.- En fecha seis de septiembre de dos mil diez, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con su escrito de fecha primero de septiembre de dos mil diez, mediante el cual rindió Informe Justificado, manifestando la inexistencia del acto reclamado; pese a lo anterior, la suscrita determinó la existencia del mismo, pues de las constancias adjuntas al referido Informe se advirtió la resolución de fecha diecisiete de agosto del año en curso; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia.



OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1660/2010 de fecha nueve de septiembre de dos mil diez y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veinticuatro de septiembre del presente año, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna; por lo tanto, se declaró precluido su derecho y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiere la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/1747/2010 de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC EXPEDIENTE: 111/2010.

artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que si bien la Autoridad compelida confundió la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, lo cierto es, que por auto de fecha seis de septiembre de dos mil diez, previo análisis de las documentales adjuntas al Informe Justificado, la suscrita determinó la existencia del mismo, es decir, la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 39310, se desprende que la intención de la particular versa en obtener la siguiente información: lista que contenga el nombre de los Diputados locales que fueron electos por el principio de representación proporcional en las pasadas elecciones de julio de dos mil diez; nombre del partido político al cual pertenecen, así como el nombre de sus respectivos suplentes.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de agosto dos mil diez, emitió resolución por medio de la cual ordenó poner a disposición de la particular una lista que contiene únicamente el nombre de los diputados que fueron electos por el sistema de representación proporcional durante el pasado proceso electoral 2009-2010, informando en adición, que la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente (Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana), señaló que de acuerdo al inciso b), fracción I, del artículo 189, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Yucatán, las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional, se registrarán por medio de listas de cinco candidatos propietarios.



Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución que entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 39310, el cual resultara procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe: "ARTÍCULO 45.-..... II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió negando la existencia del acto reclamado; sin embargo, por acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, previo al análisis de las constancias de Ley que ésta remitiera adjuntas al referido Informe, la suscrita determinó que la recurrida confundió la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, no obstante lo anterior, se estableció la existencia del mismo, es decir, la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, así como la conducta desplegada por la Unidad de Acceso al emitir respuesta a la solicitud marcada con el folio 39310.

SEXTO. En el presente segmento analizaremos la normatividad aplicable al caso en concreto, a fin de determinar la naturaleza de la información así como que Unidad Administrativa que resulta competente en la especie.

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 678, el cual diera origen a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como al organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones,



denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Asimismo, la citada normatividad prevé en sus artículos 5 párrafo primero; 112; 117; 131 fracción XXXIII; 133 fracción XII; 138; 141 fracción VII; 181 fracción I inciso b), y 294 fracción I:

"ARTÍCULO 5. EL EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN <u>EL CONGRESO</u>, <u>QUE SE INTEGRA</u> CON QUINCE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y <u>10 DIPUTADOS ELECTOS POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</u>.

ARTÍCULO 112. EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES; CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 117.- LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I.- <u>EL CONSEJO GENERAL</u>, Y
II.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.

\*\*\*\*\*

ARTÍCULO 131. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO GENERAL:

XXII. REGISTRAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y, EN

8



SU CASO, SUPLETORIAMENTE, LA CANDIDATURA DE FÓRMULAS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS;

XXXIII. HACER EL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, <u>EFECTUAR LAS ASIGNACIONES</u> Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA ELECTORAL SEÑALADA POR ESTA LEY;

ARTÍCULO 133.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

XII.- TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL;

ARTÍCULO 138. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR UN COORDINADOR QUE SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL; Y DISPONDRÁ PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 141.- SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

VII.- LLEVAR LA ESTADÍSTICA DE LAS ELECCIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;



.....

ARTÍCULO 189. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CAPÍTULO REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

I. EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SE REALIZARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

٠..

B) LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE REGISTRARÁN POR MEDIO DE LISTAS DE 5 CANDIDATOS PROPIETARIOS.

....

ARTÍCULO 294. PREVIAMENTE A LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS **ELECTOS** POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL **CONSEJO** GENERAL PROCEDERÁ A INTEGRAR UNA LISTA DE 10 CANDIDATOS EN ORDEN DE PRELACIÓN, POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, QUE HUBIERAN ALCANZADO EL 2% O MÁS DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN EL ESTADO, APLICADO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- I. SE TENDRÁ POR LISTA PRELIMINAR LA INTEGRADA POR LOS 5 CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A QUE SE REFIERE EL INCISO B), FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 189, DE ESTA LEY, QUE HUBIERA REGISTRADO EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN;
- II. ELABORARÁ UNA SEGUNDA LISTA CON LOS 5
  CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE ENCABEZARON
  SU FÓRMULA, DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO O
  COALICIÓN, ORDENADOS DE MANERA DE DECRECIENTE
  DE ACUERDO A LOS MAYORES PORCENTAJES DE
  VOTACIÓN VÁLIDA QUE HUBIERAN ALCANZADO EN SUS





RESPECTIVOS DISTRITOS, CON RELACIÓN A LOS CANDIDATOS DE SU PROPIO PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, EXCLUYENDO A LOS QUE HUBIERAN GANADO LA ELECCIÓN, Y

III. LA LISTA DEFINITIVA DE LOS CANDIDATOS PARA LA ASIGNACIÓN, A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, <u>SE INTEGRARÁ ALTERNANDO UNO A UNO, A LOS RELACIONADOS EN LAS LISTAS ANTERIORES, INICIANDO CON EL PRIMERO DE LA LISTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.</u>

ARTÍCULO 297. LAS DIPUTACIONES OBTENIDAS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, <u>SE ASIGNARÁN EN FAVOR DE SUS CANDIDATOS SIGUIENDO EL ORDEN QUE TUVIESEN EN LA LISTA DEFINITIVA</u> A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 294.

ARTÍCULO 298. EN CASO DE FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DE DIPUTADOS ASIGNADOS DE ACUERDO A ESTE CAPÍTULO, SERÁN SUPLIDOS, EN EL CASO DE QUIENES PROVINIERON DE LA LISTA PRELIMINAR A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 294, POR EL CANDIDATO QUE LE SIGUIERA EN ORDEN DE PRELACIÓN DE DICHA LISTA. EN CASO DE FALTA DE QUIENES PROVINIERON DE LA LISTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 294, POR QUIEN SE HUBIERA REGISTRADO COMO SU SUPLENTE EN LA FÓRMULA RESPECTIVA."

De los numerales previamente invocados, se discurre lo siguiente:

 Que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es la Autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.



- El Congreso del Estado de Yucatán, es decir, el Poder Legislativo de nuestro Estado, se conforma de un total de veinticinco diputados, de los cuales quince son electos por el principio de mayoría relativa y diez por el sistema de representación proporcional.
- Que el Consejo General del Instituto (uno de los dos órganos centrales del Instituto antes aludido), es la autoridad encargada de registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; hacer el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional; efectuar las <u>asignaciones respectivas</u>, así como de expedir las constancias relativas a través de la aplicación de las fórmulas electorales.
- El Secretario Ejecutivo del Consejo General, es la autoridad que tiene bajo su custodia el archivo del referido órgano colegiado.
- Que la Dirección Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto (otro de los órganos centrales del Instituto), es competente de llevar la estadística de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana.
- Las candidaturas de diputados a elegirse por el principio de representación proporcional son registrados por medio de listas de cinco candidatos propietarios.
- Previo a la asignación de las diez diputaciones que son otorgadas por medio del sistema de representación proporcional, el Consejo General procederá a la integración de una lista definitiva de diez candidatos por cada uno de los partidos políticos y coaliciones que de conformidad a la Ley de la Materia pudieran ser sujetos a obtener una diputación por este sistema, la cual se formará alternando uno a uno a los candidatos que integran tanto la lista preliminar que se formó con los cinco candidatos que fueron registrados bajo el sistema de representación proporcional, como de aquella constituida por los cinco candidatos de mayoría relativa que obtuvieron los mejores porcentajes en las elecciones (excluidos los que resultaron ganadores en las mismas), iniciando con el primero de la lista preliminar; y una vez hecho lo anterior, el Consejo General procederá a realizar las asignaciones respectivas.
- · Las diputaciones que obtengan los partidos políticos o coaliciones, serán





asignadas a favor de los candidatos siguiendo el orden la lista definitiva antes mencionada.

- En los casos de falta temporal o permanente de los diputados electos que fueron asignados conforme al sistema de representación proporcional, éstos serán suplidos: a) en el supuesto de los que provinieron de la lista preliminar formada con los cinco candidatos que fueron registrados bajo el sistema de representación proporcional, por el candidato que siguiere en el orden de prelación de dicha lista, y b) en el caso de la lista integrada por los cinco candidatos de mayoría relativa que obtuvieron los mejores porcentajes en las elecciones (excluidos de éstos los que resultaron ganadores), por el que se hubiera registrado como su suplente en la fórmula respectiva.
- Que las diputaciones asignadas a través del sistema de representación proporcional, contemplan distintas etapas entre las cuales se encuentran: 1) el registro ante el Consejo General del Instituto, de las listas de cinco candidatos propietarios por cada partido político o coalición, 2) previo a la asignación de éstas, la elaboración por parte del propio Consejo, de la lista definitiva de cada partido o coalición, de los diez candidatos sujetos a obtenerlas, y 3) la asignación respectiva de las diez diputaciones que marca la Ley de la Materia, efectuadas por dicho Órgano Colegiado.

De lo antes expuesto, se razona que si bien la normatividad expuesta no prevé la figura jurídica de "suplente" para los candidatos a diputados que son registrados bajo el sistema de representación proporcional, lo cierto es, que una vez que han sido asignadas las diez diputaciones por este sistema; en otras palabras, una vez electos los diez diputados respectivos, la Ley de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, sí contempla las suplencias para éstos, pues en su artículo 298 establece que para el caso de falta temporal o definitiva, dichos diputados serán suplidos según la lista de la que hubieren provenido, a saber, para los que derivaron de la lista preliminar formada con los cinco candidatos inscritos por el sistema de representación proporcional, por aquel que le siguiere en el orden de prelación de dicha lista, y para los que emanaron de la diversa lista formada con los cinco candidatos de mayoría





relativa de cada partido político o coalición que obtuvieron los mejores porcentajes en la elecciones (excluyendo a aquellos que resultaron ganadores), **por quien se hubiere registrado como su suplente en la fórmula respectiva**; por lo tanto, se concluye que los diez diputados que fueron electos bajo el sistema de representación proporcional en las pasadas elecciones de julio de dos mil diez, en casos de ausencia temporal o permanente, sí cuentan con un suplente; consecuentemente, se considera que dicha información debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y por ende debe proceder a su entrega.

En el mismo orden de ideas, se concluye que las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado que por sus atribuciones y funciones resultan competentes en este asunto, son la Dirección Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto, por ser quien lleva las estadísticas de la elecciones, así como el Secretario Ejecutivo del Consejo General, por ser quien tiene bajo su custodia el archivo de este órgano colegiado, el cual tiene entre sus atribuciones registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y hacer el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional; consecuentemente, dichas autoridades deben detentar en sus archivos la información requerida por el particular y por ende deben entregarle o en su defecto informar motivadamente las razones de su inexistencia.

SÉPTIMO. En autos consta que la Unidad de Acceso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del propio Instituto, emitió resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, a través de la cual ordenó poner a disposición del inconforme una lista que contiene los nombres de los diez diputados que fueron electos por el sistema de representación proporcional, así como la respuesta de la citada Unidad Administrativa a través de la cual informa que de conformidad al inciso b) de la fracción I del artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el registro de las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional se hacen por medio de listas de cinco candidatos propietarios.





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 111/2010.

Del análisis acucioso efectuado a los documentos en cuestión, los cuales fueron presentados por la autoridad obligada a esta Secretaría Ejecutiva mediante Informe Justificado rendido en fecha primero de septiembre de dos mil diez, como aquellos que fueron proporcionados a la C. resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, se colige que la conducta desarrollada por la Unidad de Acceso compelida al dar respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, no resulta procedente en este asunto. Se afirma lo anterior, toda vez que de las dos Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones resultaron competentes, únicamente instó a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, excluyendo en ese sentido requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo General; asimismo, entregó información de manera incompleta, pues la lista proporcionada a la particular solamente contiene los nombres de los diez diputados que fueron electos por el sistema de representación proporcional, omitiendo lo siguiente: a) señalar a qué partido político pertenece cada diputado, y b) entregar el nombre de los candidatos que en su caso suplirían a los diputados electos por el sistema de representación proporcional, pues pese haberse acreditado que la norma aludida en el Considerando anterior, no estipula en ninguno de sus numerales la existencia de la figura de "suplente" para los candidatos que se registran para ser electos por este sistema, lo cierto es, que sí prevé las suplencias para los diputados electos por este principio, los cuales emanan, según sea el caso, de una de las dos listas que conforman la lista definitiva que el Consejo General integra previamente a las asignaciones respectivas, aunado a que en su resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez no se profirió respecto de la información faltante (nombre del partido político al pertenece cada diputado electo por el principio de representación proporcional, así como el nombre de los candidatos que en su caso suplirían a los diputados electos por dicho sistema), ya sea entregándola o en su caso declarando formalmente su inexistencia.

Por lo tanto, se razona que la gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, no resultaron suficientes y por ende no colmaron la pretensión de la particular, pues si bien le proporcionó parte de lo requerido, lo cierto es, que no le brindó certeza de que la información faltante no obre en los archivos del Sujeto Obligado, pues omitió requerir a



la diversa Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera poseerla en sus archivos.

OCTAVO. En mérito de lo anterior, resulta procedente modificar la determinación de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- 1. Requiera de nueva cuenta al Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, así como a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, quienes acorde a la normatividad planteada en el Considerando Sexto de la presente definitiva resultan competentes, el primero para llevar las estadísticas de las elecciones y el segundo de los nombrados por tener la custodia del archivo del citado Consejo; lo anterior, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos respectivos, de la siguiente información: a) el nombre del partido político o coalición al que pertenecen los diez diputados electos por el sistema de representación proporcional en las pasadas elecciones de julio de dos mil diez, y b) los nombres de los candidatos que en su caso suplirían a cada diputado electo por dicho sistema; y una vez hecho lo anterior, la remitan a la Unidad de Acceso recurrida para su entrega a la particular o en caso informen motivadamente las causas de su inexistencia.
- 2. Modifique su determinación de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, para efectos de que entregue a la hoy impetrante la información que le hubieran proporcionado las Unidades Administrativas referidas en los numerales anteriores o en su defecto declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- 3. Notifique a la ciudadana su resolución conforme a derecho.
- 4. Envíe a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: IPEPAC

EXPEDIENTE: 111/2010.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente apartado, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las dos Unidades Administrativas competentes localiza la información en sus archivos y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal del recurso ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.



TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cinco de octubre de dos mil diez.